RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01121/INFOEM/IP/RR/2025

[A N T E C E D E N T E S 2](#_Toc190350679)

[I. Presentación de la solicitud de información 2](#_Toc190350680)

[II. Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc190350681)

[III. Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc190350682)

[IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto 6](#_Toc190350683)

[C O N S I D E R A N D O S 8](#_Toc190350684)

[PRIMERO. Competencia 8](#_Toc190350685)

[SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento 9](#_Toc190350686)

[TERCERO. Determinación de la Controversia 10](#_Toc190350687)

[CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública 13](#_Toc190350688)

[QUINTO. Estudio de Fondo 14](#_Toc190350689)

[SEXTO. Decisión 21](#_Toc190350690)

[R E S U E L V E 22](#_Toc190350691)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco.

**VISTO** el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión **01121/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por el Recurrente o Particular, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios,** a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio00005/IPPEMM/IP/2025, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# **A N T E C E D E N T E S**

## **I. Presentación de la solicitud de información**

Con fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, el Particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, **ya que, si bien se presentó el veintiséis de enero del presente año, lo cierto es que fue inhábil, por lo que se tuvo por presentada el día hábil subsecuente,** mediante la cual requirió lo siguiente:

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:***

*Requiero la justificación legal y académica del grado que imparten, Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, sobre todo en lo que respecta el Enfoque de Género; también qué metas y objetivos específicos persigue y derivado de qué estudios e investigaciones basadas en la Metodología de la Investigación Científica, busca resolver y su pertinencia.” (Sic)*

***“Modalidad de Entrega***

*A través del SAIMEX”*

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado**

Con fecha siete de febrero de febrero de dos mil veinticinco, elSujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por medio del oficio sin número, por medio del cual manifiesta y expone esencialmente lo siguiente:

*“…*

***Se adjunta la Ficha Técnica emitida por el Sistema de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios del tipo Superior de la Secretaría de Educación Pública como parte de la justificación legal.***

***Metas y objetivos específicos***

*Formar profesionales en el ámbito de la administración pública municipal con el enfoque de género capaces de analizar, diseñar, implementar y evaluar políticas y programas públicos con perspectiva de género que promuevan la igualdad de oportunidades y la equidad.*

*Que el alumno fortalezca sus capacidades de análisis e interpretación para la adquisición y el desarrollo de conocimiento permitiéndole, mediante el estudio de experiencias previas, el abordaje de problemas públicos para construir intervenciones desde el gobierno municipal, sustentándolas racional y científicamente.*

**

*¿Aplican el enfoque de la Nueva Escuela Mexicana como metodología de enseñanza o cual es el que utilizan en los estudios de posgrado de imparten?*

*Respuesta: Se envía en medio electrónico y se anexa a esta comunicación la información solicitada:*

***El plan de estudios de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género constituido por 16 materias a cursar durante 4 semestres, tiene como valores fundamentales los siguientes:***

* *Alto sentido de responsabilidad ética y profesional.*
* *Compromiso, responsabilidad y sensibilidad social.*
* *Respeto e inclusión a la diversidad.*
* *Humanismo*

*El plan de estudios de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género se apega y es coincidente con lo establecido en la Ley General de Educación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019, específicamente con el apartado referente a la función de la nueva escuela mexicana. Dicho ordenamiento establece lo siguiente*

*…”*

## **III. Interposición del Recurso de Revisión**

Con fecha once de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado**,** en los siguientes términos:

***“ACTO IMPUGNADO***

*No responde al por qué la maestría se enfoca en Género desde una perspectiva científica y por qué es pertinente ese enfoque en la actualidad.” (Sic.)*

***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*No explicita qué estudios e investigaciones sustentan que la maestría se enfoque en género o el problema que busca abordar.” (Sic)*

## **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El once de febrero de dos mil veinticinco, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **01121/INFOEM/IP/RR/2025,** al Recurso de Revisión y lo turnó al Comisionado Ponente **Luis Gustavo Parra Noriega**, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El catorce de febrero de dos mil veinticinco, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Informe Justificado.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, por parte del Sujeto Obligado, a través de la digitalización de los documentos siguientes:

i) Oficio sin número, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…En este contexto se anexa el documento (PDF) la respuesta presentada por la Coordinación del EGAPMEX que es el área correspondiente para dar respuesta a esta solicitud…”*

ii) Oficio sin número, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual manifiesta y expone lo siguiente:

*“…*

*Se adjunta el Análisis de la pertinencia social; la Contextualización del grado de estudios; el Análisis del Contexto Educativo; el Análisis Psicopedagógico; el Fundamento filosófico y las Fuentes de consulta del documento presentado para la obtención del Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios (RVOE) número 21003A000000000/97/2023 otorgado por el Gobierno del Estado de México.*

*…*

 **d) Vista del Informe Justificado.** El veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, se notificó a través del SAIMEX, el acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular el Informe Justificado, proveído por el cual se le otorgó a este último, un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que emitiera las manifestaciones que conforme a sus intereses mayor conviniera.

**e) Cierre de instrucción.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

# **C O N S I D E R A N D O S**

## **PRIMERO. Competencia**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 5°, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 8°, 9°, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 2°, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7°, 9°, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia, para determinar lo que en Derecho proceda.

**Causales de improcedencia**

Este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo; además de que el medio de impugnación fue presentado en tiempo.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia del Recurso de Revisión señalada en el artículo 179, fracción V, de la Ley en cita, pues el Recurrente se inconformó con la entrega de información incompleta.

**Causales de sobreseimiento**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

## **TERCERO. Determinación de la Controversia**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular requirió respecto de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco, los documentos que dieran cuenta de lo siguiente:

1. Justificación Legal y Académica;
2. Metas y Objetivos específicos;
3. Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica; y
4. Pertinencia Social.

En respuesta, el Sujeto Obligado, proporcionó la ficha técnica de reconocimiento de validez oficial, fundamento legal, metas y objetivos específicos; ante dicha circunstancia, el Particular se agravió porque no le habían proporcionado información sobre los estudios basados en la metodología de investigación científica y su pertinencia social; circunstancia que actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el ahora Recurrente no se agravió de los puntos 1, y 2, sino porque no le habían proporcionado los estudios basados en la metodología de investigación científica y su pertinencia social; por lo que, no se hará pronunciamiento alguno de conformidad con el artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación con el diverso 195, fracción IV, de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que establece que será improcedente el recurso contra **los actos que se hayan consentido tácitamente,** entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto.

De la misma manera resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**, Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, página 291, número de registro 204707, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el Particular está conforme con los mismos.

Por lo cual, en el caso de que la Solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los puntos no controvertidos y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes.

Asimismo, resulta relevante traer a colación el Criterio de Interpretación SO/001/2020, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece que es improcedente entrar al análisis de las partes de la respuesta del Sujeto Obligado que no fueron impugnadas por la parte Recurrente; por lo que, en el presente caso, se tiene por consentida la información entregada por el Sujeto Obligado, por lo que, únicamente se analizará lo referente a los estudios basados en la metodología de investigación científica y su pertinencia social.

Así, las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Sujeto Obligado indicó que proporcionaba el análisis de la pertinencia social, y los estudios metodológicos que sustentan el reconocimiento de validez oficial de estudios (RVOE).

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada, el escrito recursal, y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública**

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

## **QUINTO. Estudio de Fondo**

Expuestas las posturas de las partes, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, concernientes a la entrega de información incompleta, por lo que en principio se procede a contextualizar la solicitud de información.

Sobre el tema, resulta oportuno traer a estudio los artículos 1, 2, 3 fracciones I, III, IX, y XI, de la Ley del Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, los cuales establecen que dicho Organismo tiene como objetivo el estudio de la teoría y práctica de la Administración Pública aplicada y de las Políticas Públicas, así como el registro, sistematización, desarrollo e implementación de mejores prácticas de transferencia tecnológica en los municipios de la entidad y el diseño, propuesta y, en su caso, implementación de acciones relativas al fortalecimiento y actualización del marco jurídico e institucional de la administración pública estatal y municipal. Para el cumplimiento de su objetivo, el Instituto tendrá diversas atribuciones, entre otras las siguientes:

* Realizar y promover estudios sobre temas prioritarios de la administración pública y ciencias afines;
* Coadyuvar, con el Instituto de Profesionalización de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de México, en el diseño y en la ejecución de actividades relacionadas con procesos de enseñanza aprendizaje, en sus modalidades presencial, mixta y a distancia, para desarrollar competencias y aptitudes de alto nivel en las personas servidoras públicas de los diferentes órdenes de gobierno;
* Diseñar y realizar, con sus medios o en colaboración con otras instituciones, diplomados, talleres, cursos, seminarios, conferencias y otras acciones para el fortalecimiento de las competencias, de la vocación de servicio y de los valores de las personas servidoras públicas e interesadas en la materia del Instituto, en sus modalidades presencial, mixta y a distancia; y
* Otorgar por sí o con otras instituciones y organizaciones afines, certificados, diplomas y constancias de acreditación de las diferentes actividades académicas realizadas en el Instituto.

Ahora bien, el Manual General de Organización del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios en su numeral 207C0811000000L, establece que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto se auxiliará de diversas unidades administrativas entre otras la Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Pública Mexiquense; Encargado Desarrollar y promover acciones de capacitación y profesionalización para personas servidoras públicas y ciudadanía, mediante programas que conduzcan al planteamiento de soluciones y propuestas concretas para la mejora del gobierno y la administración pública, para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de tres unidades administrativas; Departamento Académico; Departamento de Control Escolar; y Departamento de Control Escolar, con quienes en conjunto tendrán diversas atribuciones, entre otras las siguientes:

* Planear e implementar el programa anual de cursos, asesorías y servicios de capacitación y profesionalización para personas servidoras públicas y público en general;
* Diseñar, promover y realizar, con sus medios o en colaboración con otras instituciones, diplomados, talleres, cursos, seminarios, conferencias y otras acciones para el fortalecimiento de las competencias, de la vocación de servicio y de los valores de las personas servidoras públicas e interesadas en la materia del Instituto, en sus modalidades presencial, mixta y a distancia;
* Elaborar y proponer a la Dirección General del Instituto el programa anual de trabajo de la Escuela, el cual estará acorde con el presupuesto de egresos autorizado y las metas institucionales programadas;
* Prever y organizar las actividades, los recursos y apoyos necesarios para el desarrollo de los programas de la Escuela;
* Revisar las propuestas de presupuestos de los programas de capacitación y profesionalización y enviarlos a la Dirección General para su conocimiento;
* Dirigir y supervisar que las actividades académicas, de control escolar y de promoción, se realicen conforme a la calendarización establecida;
* Evaluar e informar a la Dirección General del Instituto el desarrollo y los resultados de los programas y actividades de la Escuela;
* Proponer a la Dirección General los reglamentos que tengan injerencia con las actividades académicas del Instituto, difundirlos y vigilar su cumplimiento; y
* Integrar y turnar a firma de la Dirección General, las constancias, certificados, diplomas o documentos que acrediten la participación de las personas asistentes a los programas de capacitación del Instituto.

En ese contexto, se localizó que en la página del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios )visible en <https://iapem.edomex.gob.mx/maestria-administracion-publica-municipal-enfoque-genero>), que dicho organismo ofrece la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, con la cual se busca formar profesionales capaces de analizar, diseñar, implementar y evaluar políticas y programas públicos con perspectiva de género que promuevan la igualdad de oportunidades y la equidad, la cual cuenta con un plan de estudios de dieciséis materias.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que la pretensión del ahora Recurrente, es obtener, respecto de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, los documentos que dieran cuenta de los Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica y su Pertinencia Social, al veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

Establecida dicha circunstancia, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, es de señalar que de las constancias que de las constancias que obran en el expediente, se logra vislumbrar que el Sujeto Obligado turno la solicitud de información a la Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Pública Mexiquense así, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida.

Así, se advierte que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues turno la solicitud de información a la Coordinación de la Escuela de Gobierno y Administración Pública Mexiquense, que ve las cuestiones relacionadas con la profesionalización de los servidores públicos mediante la implementación de cursos y servicios de capacitación y profesionalización.

Ahora bien, en respuesta el área competente proporcionó la justificación legal y académica, así como las metas y objetivos que se persiguen con la impartición de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, sin embargo, omitió la entrega de los documentos que dieran cuenta de los Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica y su Pertinencia Social; sobre el tema, el artículo 1.8, fracción XIII, del Código Administrativo del Estado de México, establece que para que tenga validez, todo acto administrativo deberá resolver todos los puntos propuestos por los interesados.

Situación que se robustece, con el Criterio de Interpretación, con clave de control SO/002/2017, de la Segunda Época, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece que todo acto administrativo debe apegarse al **principio de exhaustividad**, entendiendo por éste que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos, lo cual en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los sujetos obligados, deben guardar una relación lógica con lo solicitado, analizando y decidiendo –de marea íntegra- sobre todos los puntos requeridos, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que el agravio resulta **FUNDADO,** pues el Sujeto Obligado omitió pronunciarse respecto a los Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica y su Pertinencia Social; no obstante, durante la sustanciación del medio de impugnación el área competente precisó los documentos que daban cuenta de lo solicitado, eran los siguientes:

* Análisis de la pertinencia social;
* Contextualización del grado de estudios;
* Análisis del contexto educativo;
* Análisis psicopedagógico;
* Fundamento filosófico, y
* Fuentes de consulta para el reconocimiento de validez oficial.

Conforme a lo anterior, se colige que si bien, el área competente para conocer sobre lo peticionado mediante Informe Justificado indicó cuales eran los documentos que daban cuenta de la información solicitada, es decir, los Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica y su Pertinencia Social, lo cierto es que omitió anexarlos, por lo que, no se puede tener por atendido el requerimiento de información.

Así, se logra vislumbrar que, para atender el requerimiento de información, el Sujeto Obligado, deberá proporcionar los documentos referidos en Informe Justificado; dicha situación toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los Sujetos Obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, de conformidad con en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo que, en el presente caso, deberá entregar los documentos referidos en Informe Justificado, pues dan cuenta de los Estudios basados en la Metodología de la Investigación Científica y su Pertinencia Social.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos o información clasificada; al respecto, conforme al artículo 3°, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que s**e** testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos, fundando y motivando la clasificación**.**

## **SEXTO. Decisión**

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en el artículo 186, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, a efecto de que entregue la información faltante.

**Términos de la Resolución para conocimiento del Particular.**

Se le hace del conocimiento al Particular, que, en el presente caso, se le concede la razón, pues el Sujetó Obligado no se pronunció en respuesta sobre los puntos requeridos y si bien, en Informe Justificado refirió aquellos que daban cuenta de lo peticionado, omitió anexarlos, por lo que deberá proporconarselos. La labor del Instituto es apoyar a la población a acceder a la información pública y garantizar la protección de los datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

# **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el Instituto de Políticas Públicas del Estado de México y sus Municipios, a la solicitud de información 00005/IPPEMM/IP/2025, por resultar parcialmente **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la Particular, en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ente Recurrido, a efecto de que entregue a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), respecto de la Maestría en Administración Pública Municipal con Enfoque de Género, en su caso, en versión pública, los documentos, señalados en informe justificado, consistentes en los siguientes:

* Análisis de la pertinencia social;
* Contextualización del grado de estudios;
* Análisis del contexto educativo;
* Análisis psicopedagógico;
* Fundamento filosófico; y
* Fuentes de consulta para el reconocimiento de validez oficial.

Además, de ser necesario, deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos, en la versión pública, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186, último párrafo, 189, segundo párrafo, y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III, 214, 215 y 216 de la Ley referida. De conformidad con el artículo 198 de la Ley de la materia, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE POR SAIMEX** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.